

AUTO

En Algeciras, a 12 de Diciembre de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO-. En fecha de 21 de Octubre fue girada por la que suscribe y por L.A.J sustituta visita de inspección al Centro de Internamiento de Extranjeros de Algeciras documentada en acta manuscrita incorporada al expediente nº 209/2016, en tanto que en fecha 18 de Noviembre de 2016 fue girada por las mismas intervinientes visita de inspección al Anexo del mismo, sito en La Isla de Las Palomas (Tarifa), igualmente documentada en acta manuscrita e incorporada al expediente nº 242/2016.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO-. De las actas manuscritas reseñadas en el Antecedente de Hecho único se desprende que ambos centros de internamiento (el de Algeciras de carácter mixto y el de Tarifa sólo para internos de sexo masculino) presentan como común denominadores, en sentido positivo, los de absoluta limpieza en sus instalaciones y adecuada alimentación en cuanto a calidad y cantidad de raciones diarias, siendo también adecuado el servicio médico (ante una emergencia, los internos son trasladados al Hospital Punta Europa de Algeciras, traslado que se demora por cuestiones geográficas en el caso de Tarifa); en cuanto a comunicaciones telefónicas, existen cabinas desde donde los internos pueden recibir llamadas desde el exterior en horario tanto de mañana como de tarde. Sin embargo, presentan como común denominadores y en sentido negativo, los de ausencia de espacios lúdicos (exceptuando la pista de baloncesto y de fútbol que presenta el centro de Tarifa y sólo utilizable cuando la meteorología es buena), ausencia absoluta de luminosidad en las habitaciones de los internos (motivada por la presencia de rejas de hierro y por la inexistencia de luz artificial que supla la luz natural), ausencia de llaves de apertura inmediata desde el exterior (las habitaciones de los internos en ambos centros se cierran desde fuera con candado metálico), y ausencia de muda interior suministrada por el Ministerio del Interior, organismo del cual dependen los centros examinados (la que pueda existir la proporcionan organizaciones no gubernamentales).

Por su parte, cada uno de estos dos centros presenta graves deficiencias a juicio de la que suscribe y que son las siguientes:

A) C.I.E de Algeciras:

1) inexistencia de pistas deportivas y de cualquier otro espacio lúdico (a excepción de un escritorio en zona común y de una estantería- biblioteca cuya gestión ha asumido la Organización Cruz Roja y que presenta un aspecto deplorable y decadente, con más libros dispersos por el suelo que en los propios estantes, y los que están en los estantes, sin orden ni concierto; los patios de recreo son claustrofóbicos, sobre todo el del módulo masculino, que ocupa el espacio que ocuparían tres ford fiesta aparcados (ancho) y cuatro turismos aparcados de la reseñada marca (largo); la superficie del patio de mujeres es incluso más ínfima, donde no llegarían a tener cabida más de 4 ford fiesta aparcados.

2) inexistencia de servicio de lavandería para los internos, quienes se ven obligados a lavar a mano su propia ropa y quienes además carecen de servicio de secadera (la ropa se cuelga entre las rejas de las habitaciones de los internos, por lo que en época de lluvias es imposible su secado; iguales deficiencias presenta el módulo de mujeres.

3) presencia de mamparas de cristal y hierro en la sala destinada a las comunicaciones y visitas del exterior, más propios de un régimen carcelario y penitenciario que de un centro de internamiento temporal donde no está restringida el derecho a la libre comunicación.

4) inexistencia de máquinas de refrescos o de tabaco con las que el paso del tiempo, si bien no se puede acelerar, si mitigar (máquinas que sí existen en el centro de Tarifa)

5) inexistencia de duchas individuales en las habitaciones de los internos que ocupan el Módulo II, a diferencia de lo que sucede en el resto de los Módulos, el I (masculino y que presenta ducha, w.c y lavabo en cada una de las habitaciones, con un muro lo suficientemente alto como para salvaguardar la intimidad del interno que lo use respecto de sus compañeros de habitación), y del Módulo IV (el de mujeres, que presenta ducha, w.c y lavabo de las mismas características). En el Módulo II sólo existen duchas colectivas, fuera de la habitación de los internos.

B) C.I.E de Tarifa:

1) absoluta masificación en el número de los internos en las habitaciones; existen 3 módulos, C, B y A, y de hecho, tan sólo existen habitaciones individualizadas en los módulos C y B, ya que el módulo A es realmente una gran habitación con capacidad para 24 internos, quienes duermen en literas, sin solución de continuidad; mientras que el módulo C cuenta con capacidad máxima para 8 internos, el B la amplía hasta 14 internos; el sistema es el mismo: literas

2) inexistencia de lavabo y retrete en cada uno de los módulos, existiendo tan solo un boquete en el suelo recubierto de aluminio donde defecar o miccionar, y donde quien pretenda usarlo queda expuesto a la vista de sus restantes compañeros de Módulo (que no de habitación), por cuanto que no existe una pared o una puerta que cubra todo el cuerpo. Las duchas son en todo caso, colectivas, y las existentes en los Módulos C y A no cuentan con todas las puertas (en el módulo C faltan dos puertas y en el A falta una puerta); la responsable del arreglo de estas puertas es la empresa OHL INGESA.

3) la máquina de refrescos existente se encuentra averiada

4) no existe un espacio concreto y reservado donde los internos puedan recibir visitas del exterior, careciendo de intimidad en sus conversaciones, realizándose las visitas en unos bancos de madera a la entrada del espacio de administración, junto a la biblioteca, un espacio totalmente abierto al paso.

SEGUNDO- De acuerdo con la Exposición de Motivos del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros:

“(…) Los centros de internamiento de extranjeros aparecen por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que contempla la posibilidad de que el juez de instrucción acuerde, como medida cautelar vinculada a la sustanciación o ejecución de un expediente de expulsión, el internamiento, a disposición judicial, de extranjeros en locales que no tengan carácter penitenciario.

El funcionamiento de estos espacios de internamiento fue objeto de la correspondiente regulación en el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio aprobado por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero y en la Orden del Ministerio de Presidencia de 22 de febrero de 1999, dictada en cumplimiento de la habilitación contenida en el referido real decreto. Esa orden ministerial se ha venido aplicando hasta el momento actual, con las únicas salvedades derivadas de los efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2005, que declaró la nulidad de diversos apartados de los artículos 30, 33 y 34, apartado 5.

La necesaria regulación, mediante norma con rango de ley orgánica, de los aspectos más trascendentes del funcionamiento de los centros de internamiento de extranjeros tiene lugar con la aprobación de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social llevada a cabo por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre. En los artículos 62 bis a 62 sexies, introducidos por dicho texto legal, se abordan aspectos esenciales del funcionamiento de estos centros como son los derechos y obligaciones de los internos, la información que debe serles suministrada a su ingreso, la formulación de peticiones y quejas, la adopción de medidas de seguridad y la figura del director como responsable último del funcionamiento del centro, aspectos desarrollados posteriormente en los artículos 153 a 155 del Reglamento de dicha ley orgánica, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre derogado después por el Reglamento de la misma actualmente en vigor, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Los centros, tal como se recoge en los artículos 60.2 y 62 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero no tienen carácter penitenciario y los extranjeros en ellos internados estarán privados únicamente del derecho de ambulatorio, limitación que será conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada.

La reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero operada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre viene a perfeccionar el régimen de garantías y control judicial de los centros de internamiento de extranjeros. Para ello, se crea la figura del juez competente para el control de la estancia (artículo 62.6), se reconoce el derecho de los internos a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales de protección de inmigrantes y el derecho de éstas a

visitar los centros (artículo 62 bis) y se contempla, como garantía adicional, la inmediata puesta en libertad del extranjero por la autoridad administrativa que lo tiene a su cargo, en el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la medida cautelar de internamiento (artículo 62.3).

Con posterioridad a esta última reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero se ha producido otra novedad legislativa que afecta al régimen de internamiento de extranjeros. La nueva redacción del artículo 89 del Código Penal dada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio contempla el ingreso en un centro de internamiento de extranjeros como medida judicial tendente a asegurar, en determinados casos, la salida del territorio español de aquellos extranjeros a los que los jueces y tribunales hubieran sustituido penas de prisión, o parte de las mismas, por la medida de expulsión.

Por último, en el marco normativo, es obligado hacer referencia a la figura del **Ministerio Fiscal**, dadas las funciones que al mismo le atribuye su Estatuto Orgánico, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre que para llevarlas a cabo le confiere, entre otras, las de **poder girar visita a los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase, pudiendo examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.**

El presente reglamento viene a satisfacer no solo la necesidad legal de desarrollar reglamentariamente todos estas novedades en el ejercicio del mandato expreso que la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre dirige al Gobierno, sino también la material de dar concreción a aspectos del funcionamiento de los centros, regulando el régimen de internamiento de extranjeros de forma específica y completa mediante una norma con rango de real decreto que venga a sustituir definitivamente a la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de febrero de 1999, hasta ahora en vigor, **procediéndose, asimismo, a incorporar al derecho nacional diversos aspectos regulados por la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.**

En este sentido, se ha considerado oportuno dedicar un reglamento específico a la regulación de estos centros, desvinculando tal desarrollo normativo del reglamento general de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero cuyo artículo 258 regula el ingreso en los mismos, por considerar que la relevancia de la materia y la importancia de los derechos afectados exige un tratamiento detallado de los diferentes aspectos de las condiciones en las que debe producirse el internamiento, que redunde en el incremento de las garantías de los extranjeros objeto de esta medida.

A la hora de abordar la regulación completa del régimen de internamiento de los extranjeros, resulta además imprescindible tener en cuenta las transformaciones sociales sufridas en los catorce años transcurridos desde la aprobación de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de febrero de 1999, cambios que han afectado no sólo al fenómeno migratorio en nuestro país, sino también a la propia actividad administrativa del internamiento de extranjeros.

Precisamente, la experiencia adquirida desde la implantación de los centros de internamiento, tanto desde el ámbito del Ministerio del Interior como desde el enfoque aportado por diversos organismos ajenos a dicho departamento y movimientos y



colectivos sociales de distinta índole, aconsejan que los centros en los que se hallan los extranjeros deban sufrir una profunda reforma que traslade esos cambios demandados a la propia estructura y funcionamiento de los mismos.

Así, en la organización y actividad diaria de los centros deben diferenciarse dos ámbitos bien distintos y que, a su vez, responden a finalidades diferentes.

Por un lado, la seguridad de los centros y de las personas que en ellos se encuentran se atribuye al Cuerpo Nacional de Policía que deberá garantizar, como personal especializado en la seguridad, el normal desarrollo de la actividad en las instalaciones, evitando perturbaciones o restableciendo el orden que pudiera verse alterado. Igualmente, el Cuerpo Nacional de Policía gestiona todo lo relativo a la tramitación del expediente de expulsión y a la permanencia del extranjero en el centro, que se encuentran íntima y estrechamente unidas, sin perjuicio de las competencias reconocidas a la autoridad judicial.

Por otro, la faceta asistencial que debe ser asumida por personal especializado ajeno a la policía, concretamente empleados públicos dependientes de la Administración General del Estado, que desempeñarán las funciones de organización, gestión y control de la prestación de los servicios asistenciales, tanto de carácter social como de otro orden.

Dada la naturaleza de estos servicios, la normativa vigente ofrece diversos cauces para que los diferentes órganos del Ministerio del Interior, como departamento responsable de los centros, puedan llegar a suscribir acuerdos o convenios con entidades, instituciones u organizaciones, de carácter público o privado, mediante los cuales la prestación de los mismos pueda llegar a externalizarse, sin que ello suponga merma alguna de las competencias, responsabilidad y demás funciones que, como titular de los centros, corresponde a los citados órganos administrativos. (...)"

TERCERO- A propósito de las zonas de visita y de la interpretación sistemática que debe darse al reglamento antes transcrito en relación con la ratificación del Convenio de Declaración de Derechos Humanos (RATIFICADO POR España y publicado en B.O.E de 10 de Octubre de 1979 por lo que desde esa fecha forma parte de nuestro derecho interno y que debido a su carácter de tratado internacional se sitúa por encima de ley orgánica interna), concretamente, en su Art. 5 donde se reconoce el derecho a la dignidad de la persona, destaca el Auto de 13 de Enero de 2011 dictado por Magistrado-Juez de Control de C.I.E de Madrid (Juzgado de Instrucción nº6), según el cual:

"(...) es menester indicar que en la visita del día 28 de diciembre, del año 2010, quien resuelve pudo comprobar que en la que podemos denominar "Sala de visitas" o "locutorio de visitas", se han instalado una especie de mamparas o ventanas, que pueden ser abiertas y cerradas y que cuando los internos reciben visitas de familiares o miembros de ONGS o amigos se cierran, impidiendo así la relación directa íntima, y obligando a que el interno y quien o visita se tenga que comunicar o hablar mediante un aparato de tipo telefónico.

Desde luego, tal cierre de la ventana, conforma una característica de locutorio carcelario o penitenciario, y desde luego, impide por ejemplo que los familiares puedan estar hablando dándose la mano o acariciándose, etc.



Es decir, se somete a una especie de régimen generalizado de sospecha al visitante y al interno, como si la visita fuera un hecho susceptible de peligrosidad.

Pues bien, ha de acordarse en la presente resolución que los visitantes y los internos puedan comunicarse directamente y hablar directamente sin el aparato de tipo telefónico y con la ventana o mampara abierta.

Máxime cuando ya existen agentes de policía en la zona de la sala, y que ocupan una cabina desde la que pueden controlar cualquier incidencia y máxime, también, cuando los visitantes para acceder al centro ya son registrados, por lo cual el pretender invocar riesgos de que introdujeran o pasaran a los internos objetos prohibidos no resultaría más que una justificación apodictica

QUINTO.- La presente resolución se basa en una interpretación sistemática de la Constitución Española, de la vigente Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10-12-1948 , del Convenio de Roma de 1950 , del Pacto Internacional de Derechos Civiles de 19-12.1966 , en cuanto que forman parte del ordenamiento jurídico español, y en una aplicación de la Doctrina del Tribunal Constitucional, y de la Doctrina del Tribunal Supremo -Sala de lo Contencioso-Administrativo, tanto en lo referente al carácter de mera medida cautelar del internamiento, como en lo relativo al estatuto jurídico de las personas internadas en un CIE. (...)

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO REQUERIR A LOS SRES. DIRECTORES DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE ALGECIRAS Y DE TARIFA EN EL SENTIDO DE QUE dispongan:

- 1º: la construcción de espacios lúdicos adecuados en espacio y contenido,
- 2º: la instalación de luz natural en las habitaciones de los internos,
- 3º: la supresión de rejas en las habitaciones de los internos
- 4º: la instalación de apertura inmediata de las habitaciones desde el exterior
- 5º: el suministro de muda interior para los internos

y además, a la Sra. Directora del C.I.E de Algeciras, deberá disponer:

- 1) la construcción de pistas deportivas en el módulo de hombres y en el de mujeres
- 2) la instalación de servicio de lavandería para los internos,
- 3) la supresión de mamparas de cristal y hierro en la sala destinada a las comunicaciones y visitas del exterior,
- 4) la instalación de máquinas de refrescos o de tabaco



5) La instalación de duchas individuales en las habitaciones de los internos que ocupan el Módulo II

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Asimismo, la Sra. Directora del C.I.E de Algeciras deberá requerir a la Cruz Roja para que gestione adecuadamente el servicio de biblioteca, evitando a toda costa la presencia de libros dispersos por el suelo.

Por su parte, el Sr. Director del C.I.E de Tarifa deberá disponer:

- 1) la supresión de habitaciones con más de tres internos, así como la instalación en cada una de ellas de ducha, w.c con retrete y cisterna, y lavabo, así como pared o una puerta que cubra todo el cuerpo del interno
- 2) la supresión de las duchas colectivas
- 3) la reparación de la máquina de refrescos existentes
- 4) la instalación de un espacio concreto y reservado donde los internos puedan recibir visitas del exterior

Así lo acuerdo, mando y firmo. Belén Barranco Arévalo, Magistrada-Juez Titular de éste juzgado, en funciones de control jurisdiccional del C.I.E de Algeciras.

Notifíquese esta resolución a los Sres. Directores del CIE de Algeciras y de Tarifa, via fax, y acúcese por los mismos la recepción material de la presente resolución, que se compone de 7 folios.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal, a los meros efectos de conocimiento.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.